

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-004-2011-00166-02

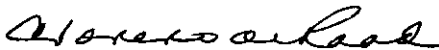
Rad. Interno: 2018-0335-02

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día primero (1) de abril del año que avanza, a las tres y treinta de la tarde (3:30 pm).

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

359

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-2213-000-2017-00067-00
Recurso Extraordinario de Revisión

Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 8 de marzo de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó sentencia dentro de este medio de impugnación extraordinario, en cuyo numeral segundo se condenó en costas a los recurrentes, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580) M/CTE, equivalentes a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice la secretaria de la sala.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

14

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54405-3103-001-2014-00074-00

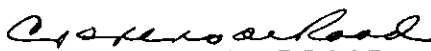
Rad. Interno: 2018-0286-03

Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 8 de marzo de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral segundo se condenó en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.562.484) M/CTE, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral sexto de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Ref.: Rad. 54001-3103-001-2015-00400-00
Rad. Int. 2019-0062-01

Cúcuta, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del C.G. del P., fuera el momento de proceder a la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 15 de febrero de 2019, dentro del Proceso de Responsabilidad Civil promovido por Neile del Socorro Pérez Becerra y otros, contra Odonto-Cúcuta, Coomeva EPS y María Alexandra Fuentes Troya, sino se observara que se incurrió en la causal de nulidad de pleno derecho, consagrada en el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, la cual está llamada a declararse de oficio.

Pues bien. Por sabido se tiene que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, razón por la que nuestro ordenamiento procesal civil consagra el principio de especificidad en cuanto al régimen de nulidades, del que hace parte, entre otras, la consagrada en el inciso 6° del artículo 121 de la Ley General del Proceso, que se caracteriza por ser de aquellas que operan de pleno derecho y que se configura cuando se actúa con posterioridad al vencimiento del término legal para resolver la respectiva instancia.

Dicho canon dispone en sus apartes pertinentes, lo siguiente: ***“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.***

“Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.”

Adicionalmente, la norma contempla la facultad del juzgador para prorrogar el término inicial, por una sola vez, expresando las razones que lo ameritan, al disponer ***“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”***

Y, como consecuencia del desconocimiento de dichos plazos por parte del juzgador, la norma prevé que: ***“Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”***

De manera que, transcurrido el plazo razonable que estimó el legislador prudente para que el juzgador finiquite la instancia, el asunto debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial, puesto que de lo contrario se origina la nulidad en comento. Obsérvese, que para el cómputo del respectivo término en primera instancia, dicho lapso comienza a correr de manera objetiva desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, según corresponda, salvo que exista interrupción o suspensión del litigio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC10758-2018¹, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al desatar la segunda instancia de una acción de tutela, concedió el amparo solicitado, puntualizando lo siguiente sobre la aplicación del mencionado artículo 121 del C.G. del P:

“Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el transcurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo máximo para resolver la instancia so pena de que el asunto

¹ Radicación N° 54001-22-13-000-2018-00072-01. Sentencia Tutela agosto 22 de 2018.

deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial, como garantía de un acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad.

Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado. (...)

Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad quem criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas."

Más adelante agregó "Y es que este tipo de nulidad, al operar de «pleno derecho», surte efectos sin necesidad de reconocimiento, de suerte que no puede recobrar fuerza el acto afectado con la misma, ni siquiera por el paso del tiempo o la inacción de las partes, de allí que se excluya la aplicación del principio de saneamiento."

De manera que, transcurrido el plazo razonable estimado por el legislador para finiquitar la instancia por parte del juez a quien le correspondió el conocimiento de un asunto, éste debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial, puesto que de lo contrario todas las actuaciones que se realicen con posterioridad al vencimiento de dicho término por el juez primigenio serán nulas de pleno derecho, nulidad que es intrínseca y que hace que los actos carezcan desde el principio de efectos jurídicos sin necesidad de una previa reclamación.

En reciente pronunciamiento la misma Corporación, reiteró la imposibilidad de saneamiento o convalidación por tratarse de una nulidad de pleno derecho, explicando lo siguiente: "...correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el legislador, trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es nula, de pleno derecho. Significa lo anterior, que las actuaciones extemporáneas del funcionario son nulas por sí mismas y no porque se decreten. La nulidad deriva del mandato del legislador y no de su reconocimiento judicial. Por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con

él. La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de las partes la reclame”²

Así las cosas, en este asunto tenemos que la demanda fue admitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito mediante proveído del 10 de mayo de 2016, tramitándose en vigencia del Código General del Proceso, siendo notificados los demandados en esa misma anualidad. En efecto, se observa que la Doctora María Alexandra Fuentes Troya, fue notificada personalmente el 01 de junio del año 2016; por su parte, la EPS COOMEVA y ODONTOCUCUTA S.A., fueron notificados mediante aviso, registrándose como fecha de la última notificación el 16 de junio de año 2016³, luego se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, esto es, el día 17 de junio de 2016, entonces es a partir de ese momento en que debe contabilizarse el término del año para dictar la respectiva sentencia, plazo que feneció el 17 de junio de 2017, sin que dentro de ese interregno acaeciera circunstancia alguna de interrupción ni de suspensión de la causa, nótese además que a pesar de que desde el 22 de julio de 2016 se había radicado la demanda de llamamiento en garantía, la misma fue admitida solo hasta el 19 de julio del año 2017, encontrándose ya vencido el término para fallar la instancia.

Adicionalmente, se observa que el despacho judicial en proveído del 22 de agosto del año 2018, decidió prorrogar el término de la instancia por seis meses más, estimando como fecha del cumplimiento del año para proferir el respectivo fallo el 2 de octubre de 2018, contabilizando dicho lapso a partir del auto de fecha 2 de octubre de 2017, donde tuvo por notificado el llamamiento en garantía a la Fiduprevisora S.A., siendo evidente que ese cómputo se hizo de manera errada y en desconocimiento de lo normado en el citado artículo 121, pues como se dijo en precedencia el término debe computarse desde la fecha en que se surtió la última notificación de los demandados, por ende, estaba más que superado el lapso previsto en la ley.

Por otra parte, como quiera que se advierte que hubo cambio del titular del despacho judicial conviene acotar que esta situación administrativa no afecta en manera alguna el cómputo de los términos para resolver la instancia, pues precisamente sobre el tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia constitucional explicó⁴:

² sentencia STC14308-2018. Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil. 1 de noviembre de 2018.

³ Folios 484 al 489 del cuaderno principal

⁴ Sentencia STC12644-2018 Radicación nº 11001-02-03-000-2018-02632-00, 1 de octubre de 2018. M.P. Octavio Tejeiro Duque.

“En compendio, los «términos legales para decidir en primera, única o segunda instancia» son «objetivos» y, por ello, su contabilización no se paraliza por el cambio del director del Juzgado o Tribunal correspondiente. Admitirlo sería tanto como sostener que cada vez que varíe el «titular del despacho» es necesario reiniciar el conteo del «plazo razonable de duración del proceso», como si el hito inicial no estuviera nítidamente preestablecido en el artículo 121 al disponer que los tiempos allí señalados se echan a rodar «a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo» tratándose de «primera o única instancia», y «a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal» en «segunda». Como puede verse, entonces, ninguna injerencia tiene sobre el particular la modificación de situaciones administrativas de los dirigentes de los estrados, entre otras cosas porque, se insiste, el «plazo de duración razonable» se forjó en beneficio innegable de las «partes»; en consecuencia, su disfrute no queda a merced de la prolongación de «x» o «y» en el cargo, porque quien quiera que lo asuma, en cualquier momento, deberá acatar cabalmente los términos procesales, incluso aquellos que venían corriendo desde antes de su posesión.”

En ese contexto, es indiscutible que el juzgado de conocimiento perdió competencia desde el 17 de junio de 2017, y de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, debió abstenerse de proseguir con el conocimiento del asunto afectado por la nulidad de pleno derecho consagrada en el inciso sexto (6°) ibídem, que invalida todas aquellas actuaciones surtidas en el proceso con posterioridad a la referida fecha, irregularidad que es de tal magnitud que no tiene cabida saneamiento alguno.

Conforme a lo anterior, se declararán nulas de pleno derecho las actuaciones surtidas en el presente proceso con posterioridad a la pérdida de competencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta conforme lo dispone el inciso 6° del artículo 121 C.G. del P., debiendo remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio la nulidad de pleno derecho de todas las actuaciones surtidas en el presente proceso por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, realizadas con posterioridad a la pérdida de competencia por vencimiento del termino previsto para proferir sentencia, conforme las razones expuestas en precedencia.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00062-01

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta carece competencia para seguir conociendo del asunto, novedad que deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estando obligado dicho despacho judicial a remitir el proceso al juez que le sigue en turno.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta
SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Radicado 1ª Instancia 54001-3103-004-2016-00230-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0051-01.
DEMANDANTE: CLAUDIA HERNÁNDEZ I.P.S.S. S.A.S.
DEMANDADA: SALUDVIDA E.P.S.

Admitido el recurso de apelación en auto que antecede, señálese la hora de las nueve (9:00 a.m.), del día veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Citar por la Secretaría a los demás integrantes de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado.


GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Ejecutivo.
Radicado Juzgado 54001-3153-006-2017-00115-01
Radicado Tribunal **2019-0065-01**
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al despacho el recurso de apelación, impetrado por la parte demandada contra la sentencia de calenda cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, en el presente proceso Ejecutivo promovido por **E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz** en contra de **Comparta E.P.S.**, sería el caso decidir sobre la alzada, si no se avizora que lo actuado con posterioridad al día cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018) está afectado por la nulidad de pleno derecho consagrada en el inciso sexto (6°) del artículo 121 del Código General del Proceso, lo cual invalida todas aquellas actuaciones surtidas después de tal calenda, dado a que la juzgadora de instancia perdió “*automáticamente competencia*” y debió abstenerse de proseguir con el conocimiento del asunto. Véase porqué.

La pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos establecidos en el Código General del Proceso para decidir la respectiva instancia, se encuentra regulada conforme a lo normado en el artículo 121, norma que debe aplicarse teniendo en cuenta lo que consagra el inciso 5° del artículo 90.

Así pues, la primera de las disposiciones –el art. 121- en su inciso primero prevé que “*salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá*

transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia. **contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**". Sin embargo, la segunda de ellas –el art. 90- claramente dispone que **"el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda"**, cuando el auto admisorio no se haya notificado al actor "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación" del libelo.

Además, de llegarse a desatender por el juzgador el respectivo término para desatar la instancia, el artículo 121 prevé que **"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia."** (Negrillas fuera del texto original)

La correcta intelección de tales preceptos no ofrece duda alguna ni disquisiciones no acordes con su texto. Por tanto, de su literalidad emerge que el legislador estableció **expresamente una causal de nulidad** originada en la pérdida de competencia a partir del fenecimiento del término legal previsto para decidir de fondo la respectiva instancia. En otras palabras, transcurrido el tiempo razonable que estimó el legislador para que el juzgador desate el asunto en primer nivel, el estudio de la controversia debe ser asumido por un nuevo funcionario judicial. Otéese, conforme a los puntos de partida que regulan las normas para el cómputo de la respectiva temporalidad, **que en tratándose de la primera instancia dicho lapso comienza a correr de manera objetiva desde el enteramiento del auto admisorio de la demanda o la orden de apremio a la parte demandada, siempre y cuando la notificación de dicho proveído a la parte demandante se haya surtido dentro de los 30 días siguientes a su presentación**. En caso contrario, esto es, si tal noticiamiento al ejecutante o demandante se lleva a cabo pasados esos 30 días, el lapso de un año de que trata el artículo 121 procesal correrá a partir del día siguiente a la fecha de la presentación del libelo genitor, salvo interrupción o suspensión del litigio.

Como puede verse, la pérdida de competencia opera de manera "automática", ya que al encontrarse asumido el conocimiento del asunto, lo que es atendible para establecer su configuración es la extralimitación del término para decidir la instancia, siendo indispensable tener absoluta claridad a partir de cuándo principia a correr la anualidad, es decir, si ha de computarse ésta desde el

día siguiente a la presentación de la demanda por haberse notificado a la parte actora su admisión o el mandamiento de pago después de los 30 días a la presentación de la misma, o si por el contrario debe iniciarse su cálculo desde el día siguiente a la integración del contradictorio cuando sí se ha enterado al promotor de la acción oportunamente.

En el presente asunto, habiendo sido presentada la demanda para su asignación entre los juzgados competentes el día 28 de abril de 2017 conforme se otea en el Acta Individual de Reparto obrante a folio 46 del cartapacio principal, fue entregada en el Juzgado Sexto Civil del Circuito al que se atribuyó su conocimiento, el día 2 de mayo de 2017 conforme aparece a folio 47. Luego, los 30 días con lo que contaba esa unidad judicial para notificar el auto compulsivo a la parte actora, vencían el día 14 de junio de dicha anualidad. El mandamiento de pago se libró, luego de saneados los yerros formales acotados en proveído del 22 de mayo de 2017, el día 5 de julio de ese año, y la notificación por anotación en estado a la parte actora se realizó al día siguiente -6 de julio de 2017- como aparece al reverso del folio 299. O sea, la orden de apremio fue dada a conocer al demandante por fuera del lapso que fija el artículo 90 para el efecto. Por ende, vencido tal término legal sin haberse enterado al accionante de la providencia inicial que da curso al proceso, el espacio temporal que concede el artículo 121 para finiquitar la instancia debía computarse desde el día hábil siguiente a la fecha de presentación, que lo era el día miércoles 3 de mayo de tal anualidad y por lo mismo, precluía el 3 de mayo de 2018. Empero, la sentencia de primera instancia fue proferida hasta el día 4 de febrero de 2019 y no medió causa legal de suspensión o interrupción del proceso.

En ese estado de cosas, en el *sub examine*, lo desarrollado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta con posterioridad al 3 de mayo de 2018, lejos está de ajustarse a los lineamientos procesales, ya que el término previsto por la disposición adjetiva vigente para dirimir la primera instancia dentro del proceso ejecutivo objeto de escrutinio se encontraba vencido desde entonces, pues transcurrió un año contabilizado desde la presentación de la demanda sin que se hubiere emitido sentencia de fondo, año que, se itera, corre a partir de ese momento por no haberse notificado el auto admisorio a la parte demandante dentro de los 30 días siguientes a ello, como lo manda el artículo 90 del Código General del Proceso.

Sea pertinente advertir, que la nulidad de pleno derecho que afecta el presente asunto resulta de una falta de integración normativa por parte de la jueza de primera instancia, toda vez que dejó de lado lo preceptuado en el canon 90 procesal y consideró que el término de un año para proferir sentencia iniciaba a partir “*de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada*”, la que se concretó el 4 de agosto de 2017¹; y bajo tal interpretación, en auto adiado 15 de mayo del 2018 (fols. 767 a 769, C. Ppal), hizo uso de la potestad que le confiere el inciso 5º del artículo 121 para habilitar su competencia, es decir, prorrogó el lapso para finiquitar la instancia por seis (6) meses más, esgrimiendo las explicaciones que la obstaculizaron para adoptar la providencia final dentro del término legal².

Sin embargo, tal intento de prórroga refulge inane para prolongar su competencia por haberse realizado extemporáneamente, esto es, cuando el espacio temporal de un (1) año estaba extinguido, por cuanto no tuvo a consideración lo establecido en el artículo 90 del estatuto procesal en referencia al término para dictar sentencia, que, a riesgo de ser repetitivos, es necesario transcribir: “*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda*”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En ese orden, la funcionaria incurrió en un evidente yerro al no tener presente tal precepto para el cálculo del plazo legal para concluir la instancia. Y como su pérdida automática de competencia se produjo a partir del 4 de mayo de 2018 inclusive, la decisión de prórroga así como las actuaciones posteriores son nulas de pleno de derecho, vicio que no admite saneamiento alguno, por lo que resulta imprescindible su declaratoria.

Atinente al tema, el Tribunal de Casación ha sido enfático y reiterativo en precisar en sus últimos pronunciamientos que “*correcto es entender que la circunstancia de no dictarse el respectivo fallo en la oportunidad fijada por el*

¹ Folio 329 del cuaderno principal.

² Folio 767 ibid.

legislador, **trae consigo la inmediata pérdida de la competencia del juez, quien, por ende, no puede, a partir de la extinción del plazo para ello, adelantar ninguna actividad procesal, al punto que si la realiza, ésta es nula, de pleno derecho**" (Se resalta y subraya), agregando que "por ello, no hay lugar al saneamiento del vicio, ni a la convalidación de los actos afectados con él. **La invalidación se impone y, consiguientemente, siempre debe ser declarada, incluso en los casos en que ninguna de la partes la reclame**" (Se resalta), concluyendo: "Los términos previstos en el C. G. del P. no constituyen una formalidad. Se trata de una búsqueda de la justicia material para los administrados y justiciables en el Estado Constitucional de Derecho, de modo que los juicios no se deben someter a plazos interminables, de nunca acabar"³, posición ésta ratificada en decisión STC15084 del día 20 de noviembre de 2018.

Bajo ese espectro, solo resta a esta Magistratura declarar que en el presente proceso y a partir del 4 de mayo de 2018 inclusive, conforme lo manda el inciso 6° del artículo 121 del Código General del Proceso, ha operado la nulidad de pleno derecho prevista en la norma, como consecuencia de la pérdida automática de competencia del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta para seguir conociendo del asunto, debiéndose informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura tal novedad y remitir el proceso al juez que le sigue en turno. Consecuencialmente, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre la alzada impetrada.

Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que ha operado la **NULIDAD DE PLENO DERECHO** de todas las actuaciones surtidas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del presente proceso con posterioridad al cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho 2018 inclusive, conforme a las razones expuestas en precedencia.

³ Sentencia STC14308 del 1° de noviembre de 2018, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

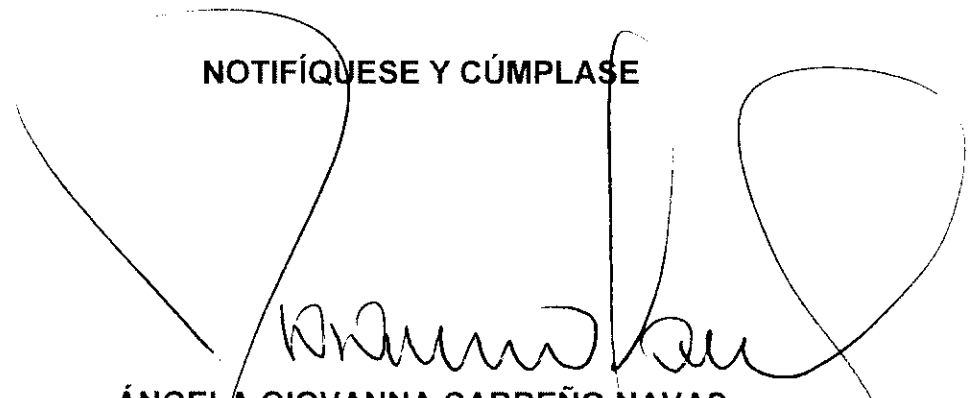
SEGUNDO: DECLARAR que operó la pérdida automática de competencia para la Jueza Sexta Civil del Circuito de Cúcuta, novedad que deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estando obligada a remitir el proceso al juez que le sigue en turno (Civil del Circuito de Cúcuta - Reparto).

TERCERO: ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA APELACIÓN IMPETRADA, con base en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría, **devuélvase** el presente proceso a su lugar de origen a objeto de que se proceda conforme a lo dispuesto. Déjese constancia de su salida.

QUINTO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-2213-000-2017-00320-00
Recurso Extraordinario de Revisión

Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve

La parte actora dentro del presente asunto mediante escrito que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que fuera decretada.

Pues bien. De acuerdo al contenido del Capítulo III del Título I, sección cuarta, del Libro Segundo del General del Proceso, son tres las modalidades adjetivas establecidas por el legislador, para que el mismo operador judicial que dictó la providencia, subsane las deficiencias en las que pudo haber incurrido al proferir ésta. Tales remedios procesales son: **la corrección**, que opera para los errores aritméticos, o para los casos en que se haya errado por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas *“siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Art. 286); **la aclaración**, que tiene lugar cuando en la parte resolutive de la sentencia aparezcan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda (Art. 285, y por último, **la adición**, que se da, cuando en la sentencia se haya omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (Art. 287), caso último en el cual *“deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

Conforme a estos parámetros legales, frente a la solicitud oportuna de la parte actora es del caso entrar a efectuar la adición de la sentencia, porque se omitió el pronunciamiento en cuanto a la medida cautelar de inscripción que se decretó dentro del asunto y que aparece registrada en el certificado de matrícula inmobiliaria N° 260-38327 como claramente se lee, de la anotación N° 16 obrante a folios 35-38 de este cuaderno. En ese sentido y

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rad. Interno. N° 2017-0320-00

habiéndose concluido el trámite del recurso extraordinario de revisión respecto de la sentencia dictada dentro del proceso divisorio, declarando la nulidad de lo actuado en dicho negocio a partir de la actuación subsiguiente al auto admisorio de la demanda, era del caso el levantamiento de la medida que fue decretada dentro de este asunto extraordinario.

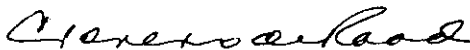
Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia dictada por esta Sala el 20 de febrero de 2019, en el sentido de ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en auto del 19 de febrero de 2018, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-38327. Líbrese la comunicación pertinente al Registrador de Instrumentos Públicos.

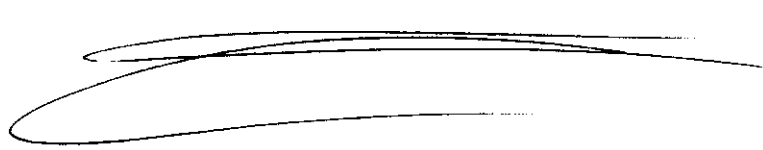
CONSTANCIA: Aprobado según acta de la fecha.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD


GILBERTO GALVIS AVE


ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS





Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL. Radicado 1ª instancia 54001-3103-005-2017-00534-02. Radicado 2ª Inst. 2019-0073-02.

DEMANDANTES: MARÍA DEL CARMEN MERCADO DE BARBOSA, ROSARIO HELENA, RAFAEL DE JESÚS, JAVIER BARBOSA, RENÉ y ESTRELLA BARBOSA MERCADO.

DEMANDADA: AEROVÍAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. "AVIANCA".

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

El RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto adiado el ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019),¹ proferido por la Juez QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual resolvió decretar la nulidad de lo actuado en relación con la diligencia de citación para notificación personal y notificación por aviso del auto admisorio de la demanda realizada al demandado AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, con

¹ Folios 333-341

fundamento en el numeral 8 del artículo 13 del Código General del Proceso, y como consecuencia, dispuso rehacer toda la actuación a partir del referido instante procesal, debiéndose realizar la notificación personal de dicho auto a la demandada, entendiéndose surtida por conducta concluyente en la forma señalada en el inciso 3 del artículo 301 ibídem.

Para decidir lo anterior, consideró en síntesis, que existe indebida notificación, pues se señaló como dirección para notificar la demanda a la sociedad demandada a la Calle 51B # 80-58, cuando el certificado de la Cámara de Comercio de existencia y representación señala como dirección para notificaciones judiciales la Cr. 51B # 80-58, y además de ello, porque no se aportó copia cotejada y sellada de entrega, expedidas por el correo. Que dado el desconocimiento de la dirección advertida para intentar la notificación, generó al demandado ciertamente no poder realizar el oportuno ejercicio de sus derechos de contradicción y defensa.

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión precedida, el apoderado impugnante, interpuso la alzada, insistiendo en su tesis de haber sido entregadas y recibidas las comunicaciones en la dirección que correspondía para efectos de la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada, y que no obstante, de haberse incurrido en el error de haber señalado calle en vez de carrera, se aportó el cotejo y certificación de entrega de los citatorios.

5/

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo y amén de ello, fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, por quien le asiste interés u ostenta la legitimación, y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322-1 ibídem.

De esa manera, se torna pertinente recordar por parte de esta Magistratura que con relación a las nulidades, el Código de Procedimiento Civil, así como el actual, no se apartaron del principio de la determinación específica o régimen de enunciación taxativa de las mismas, pues al ocuparse la legislación vigente sobre este aspecto, dice el artículo 133 que el proceso es nulo o en parte *"solamente en los siguientes casos"*, locución ésta, inequívocamente, contentiva del principio de la taxatividad en materia de nulidades procesales. Y este principio también impera en el campo de las nulidades denominadas sustantivas.

Por ello, desde vieja data la jurisprudencia, con fundamento en la ley, viene sosteniendo de manera uniforme y reiterada que en el campo de las nulidades no es propicio hacer interpretaciones extensivas o bondadosas, porque “*son reglas estrictas*”, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, no de extensión al interpretarlas. (Sentencia de noviembre 22 de 1954, T. LXXIX, página 103).

Siendo así, memoremos que las nulidades procesales están gobernadas por unos principios rectores que la doctrina universal del derecho procesal ha denominado básicos y que en concreto, son los de la especificidad o taxatividad, trascendencia, protección, convalidación y restricción; por tanto, el legislador siguiendo como pauta orientadora de la restricción consagró en nuestro medio procesal civil un verdadero sistema, que comprende no sólo la taxatividad de las causales, sino además precisas reglas sobre la legitimación y la oportunidad para alegar los motivos de invalidez del proceso.

De ahí, que se afirme como verdad averiguada que en nuestro universo procesal civil las causales de nulidad no pueden fundarse en hechos o circunstancias distintas de las expresamente señaladas por el citado artículo 133, ni en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas si se tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla, lo que por mera contradicción significa entonces, que las causales de nulidad no pueden ser formuladas por cualquier

persona, discrecionalmente cuando se quiera, ni por quien haya dado lugar al hecho que la origina.

Trasladado lo anterior al caso sometido a consideración de la Sala, podemos decir que la nulidad planteada, está consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, y se configura *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley deba ser citado..."*

Ahora bien, el artículo 136 de la misma codificación, indica los casos en que a pesar de configurarse alguna causal de nulidad, ésta se considera saneada, una vez acaecida la eventualidad señalada para tal efecto; y, del mismo modo, precisa que serán insaneables las causales de invalidez enlistadas en el Parágrafo de misma preceptiva.

Así, el artículo citado *ut supra*, dispone que se considerará saneada la nulidad, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, lo cual debe entenderse tan pronto como pudo actuar en el proceso, de manera que si con posterioridad la alega, el Juez debe rechazarla de plano.

En este orden de ideas, y en lo que respecta al proceso objeto de estudio, está probado que mediante auto del 26 de enero del año

pasado, la Juez de instancia admitió la demanda promovida por María del Carmen Mercado de Barbosa, Rosario Helena, Rafael de Jesús, Javier Barbosa, René y Estrella Barbosa Mercado, a través de apoderado judicial, contra Aerovías Nacionales de Colombia S.A. "AVIANCA", disponiendo, entre otras determinaciones que allí hubo de esbozar, la notificación de la demanda a la aludida sociedad. En cumplimiento de la anterior orden, el gestor de los promotores elaboró la citación para la notificación a la demandada atendiendo aparentemente con las previsiones contenidas en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual fue enviada a la dirección que aportó en el libelo introductorio; es decir, a la Calle 51B #80-58 Local 104, Oficina 1207-12080y 1209 en Barranquilla y el email para notificaciones judiciales notificaciones@avianca.com, evidenciándose que la comunicación enviada adolece de una serie de datos que resultan imprescindibles para que se surta el acto de enteramiento, en tanto que, sin ellos no podría la parte citada, conocer su procedencia, ni tampoco el lugar a donde debe dirigirse a recibir la notificación personal, o en su defecto, la notificación por aviso.

Decimos lo anterior, porque la comunicación aludida, si bien es verdad que en apariencia contiene los datos reclamados por el numeral 3º del artículo 291 del Estatuto Procesal, tales como: destinatario la entidad demandada AEROVIAS NACIONALES DE COLOMBIA S.A. "AVIANCA", su NIT, y la dirección antes reseñada, la ciudad de destino, los datos del proceso, la clase de notificación, y la suscripción por la parte interesada, no se puede pasar por alto, que se incurrió en ostensible error: 1) al plasmar como

juzgado de conocimiento “JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL”²; 2) por ninguna parte aparece la ciudad de remisión de la citación, o de la ciudad de ubicación del Juzgado; 3) tampoco lo señala en el aparte donde refiere el lugar a donde debe comparecer, ya que se precisa como tal “Tercer piso del palacio de justicia de esta ciudad”, sin que se diga cuál ciudad; y lo que es más grave aún, el envío se realizó a una dirección totalmente diferente a la que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada, como lugar para notificaciones judiciales, que no es otra que, la CR 51B #80-58 Local 104, Oficina 1207-12080y 1209 en Barranquilla (fl.171), cambiándose por la Calle 51B #80-58 Local 104, Oficina 1207-12080 y 1209 en Barranquilla.

A pesar de los mencionados errores, obra certificación de entrega por parte de la Empresa de Servicios Postales Nacionales “472”, en la dirección incorrecta, con sello de recibido de Avianca; y en virtud a ello, se remitió la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G. del P., a la misma dirección y con las mismas falencias, (fl. 248), la cual, al igual que la primera, también fue certificado su recibo por la misma empresa de correos, sin que nadie se percatara que la notificación debía surtirse en la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio CR 51B #80-58 Local 104, Oficina 1207-12080y 1209 en Barranquilla (fl.284).

Conforme a lo anterior, se tuvo por notificada por aviso a la sociedad demandada, dejándose expresa constancia por parte de la Secretaría del estrado judicial de conocimiento, que dentro del término de

² Folio 237 y 248 del cuaderno de copias

traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna, razón por la cual, se dio continuidad a los escaños procesales pertinentes y atendiendo las previsiones del artículo 372 del C.G. del P., mediante proveído del 6 de julio de 2018, fijó el día 23 de agosto del mismo año, a la hora de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de que trata la norma en cita, la que en efecto se realizó sin la comparecencia de la demandada; sin embargo, ante el inconveniente técnico que se presentó con el equipo de grabación, se pospuso en lo que quedó pendiente para el 17 de septiembre siguiente, a las 3:00 de la tarde. Es importante precisar que la comunicación telegráfica enviada a la sociedad demandada, fue devuelta por la Empresa de Servicios Postales Nacionales, 472 y entregada en la unidad judicial el 1º de agosto de 2018.

En la calenda referida, tampoco se llevó a cabo dicha audiencia en tanto que la pasiva por conducto de apoderado judicial, formuló incidente de nulidad por haberse trasgredido el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., petición que una vez agotado el trámite pertinente, se despachó favorablemente al solicitante.

Como puede constatarse en el decurso del trámite y de las probanzas acopiadas en torno al tema objeto de controversia, a la simple revisión del expediente se avizora, que si bien es cierto, los documentos que dan cuenta de la notificación por aviso que se le hiciera a la demandada, estuvo precedida de la citación para notificación personal, como se dijera anteladamente, también lo es que campearon sendos errores en su elaboración que desde luego

son atentatorios del debido proceso. Veamos: 1) fue enviada a una dirección totalmente distinta a la registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, para notificaciones judiciales; 2). al identificar el juzgado de conocimiento se insertó como tal el “JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL”, cuando en realidad el proceso se está tramitando es en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta; 3) por ninguna parte aparece la ciudad de remisión de la citación, o de la ubicación del Juzgado; 4) tampoco lo señala en el aparte donde refiere el lugar a donde debe comparecer, ya que se precisa como tal “Tercer piso del palacio de justicia de esta ciudad”, sin que se diga cuál ciudad.

Al analizar detenidamente lo acontecido, tal actuación por sí misma no tiene la virtualidad de consolidarse como acto de enteramiento de la demandada, a pesar de figurar en las piezas procesales aludidas un sello de recibido por la sociedad convocada, porque ante la inexistencia de la ciudad de ubicación del juzgado donde se tramita el proceso, la inexactitud en la designación del mismo, la Sala se pregunta ¿cómo podía comparecer la convocada al sitio exacto al que fue llamada?, será que dicho estrado judicial queda en Barranquilla?, o a qué parte del país pertenecía?, difícil responder cuando no se cuentan con todos los elementos necesarios y con la mayor claridad, si casi en todas las cabeceras de distrito existe un Juzgado 5 Civil Municipal.

De lo anterior se colige sin asomo de duda, que los argumentos blandidos por el gestor de la parte demandante en su defensa, no

son de recibo, pues desoír la solicitud de este remedio, conllevaría a la ostensible vulneración de derechos de raigambre constitucional y legal, como en efecto lo es el debido proceso, más aun cuando la nulidad deprecada por la parte demandada cumple los presupuestos de las normas citadas ut supra.

Desde esa perspectiva, es incuestionable que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Sin embargo, su realización no es solo una formalidad. La notificación adquiere trascendencia constitucional en la medida en que este acto procesal permite a la persona adquirir conocimiento de las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones.

Corolario de lo anterior, y sin más consideraciones, es inequívoco que en el sub-examine se configura la nulidad invocada por el demandado, como acertadamente lo concluyó la Jueza de primera instancia, razón por la cual el auto protestado se confirmará en todas sus partes.

En mérito de expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta.

9/

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Interlocutorio Apelación
Radicado Juzgado 54001-3153-001-2018-00040-00
Radicado Tribunal **2019-0047-01**
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto emitido en audiencia celebrada el **once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**¹ por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del **Proceso Declarativo – Verbal de Enriquecimiento sin Justa Causa**, seguido por **Paula Gissela Pérez Arenas**, en contra de **Pedro Alejandro Marún Meyer**, mediante el cual se deniega la solicitud de pruebas documentales que se hiciere en esa diligencia.

Previo a ello, cumple puntualizar que si bien en esa audiencia ulterior al recurso de apelación el juzgado cognoscente lo concedió y dispuso la expedición de copias para efectos de surtirse la alzada, las mismas son innecesarias toda vez que en esa misma diligencia el *a quo* dictó sentencia en este asunto, decisión igualmente impugnada por la aquí recurrente. Por ende, el proceso fue remitido en su totalidad y se encuentra a disposición de esta Corporación para efectos de desatar tales censuras.

¹ DVD obrante a folio 250 cuaderno principal, record de grabación 01:13:18 a 01:20:29.

Lo anterior, para significar que a este momento se hace innecesario requerir la expedición de las piezas procesales ordenadas, ya que se cuenta con la integridad del expediente en esta Sede.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de calenda 2 de abril del 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta admitió la demanda declarativa verbal presentada por la señora Paula Gissela Pérez Arenas, a través de mandatario judicial, en contra del señor Pedro Alejandro Marún Meyer², con el objetivo de que se declare *“el enriquecimiento sin justa causa”* del demandado *“y el empobrecimiento”* de la demandada, *“correlativo con el enriquecimiento del patrimonio”*. De igual modo, *“que la letra de cambio aceptada por la suma de trescientos setenta y un millón (Sic) de pesos, está viciada del consentimiento”* de la actora, *“existió la ausencia de su voluntad y alcanzar propósitos deseados lo cual compromete su eficacia”*, disponiéndose el resarcimiento de los *“perjuicios morales y materiales”*.

Una vez satisfecha la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva y cumplido el término de traslado con su respectivo trámite, se celebró de manera concentrada las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día 11 de febrero de 2019, dentro de la cual, luego de fijado el litigio, el *a quo* se pronunció sobre el decreto de pruebas, denegando algunas de las solicitadas, y aceptando el desistimiento del dictamen pericial requerido por la parte demandada, decisión contra la que no se interpusieron recurso. Sin embargo, concedido el uso de la palabra a la parte actora, suplicó que se tuviesen en cuenta *“pruebas documentales, que se conocieron (...) después de que se presentó la demanda, después de que se contestó, fue que se conoció, entonces, quisiera llegar a su despacho el video donde el señor Pedro Marun Meyer manifiesta que él el proceso que ganó, y por lo cual se interpone esta demanda de enriquecimiento sin justa causa, fue porque compró la juez, está por video y está por escrito, y está la foto de él, y además la certificación que también no se me había aportado por que apareció fue después porque ella pensaba que el señor Marun Meyer había pagado la deuda en su totalidad y resulta que él no pagó la deuda sino que fue por esto por cuotas y, además, él hablaba de la denuncia penal, que se tenga en cuenta porque también*

2 Folio 161 Ibidem.

sucedio fue después de que se conociera este proceso, entonces, agradezco al doctor para que me tenga en cuenta esas pruebas porque son pruebas sobrevinientes que no estaban al inicio de la demanda, se conocieron fue después y sería importante para darle claridad al enriquecimiento sin justa causa”³.

Frente a lo anterior, el juzgado cognoscente precisó que las pruebas deben ser solicitadas en las oportunidades que la ley adjetiva tienen previsto, y en *“tratándose de la demandante, es el escrito de demanda, y el memorial por medio del cual se descurre el traslado de la contestación; de otra parte hay que recordar lo siguiente, en materia procesal civil impera el principio de congruencia, conforme al cual la decisión judicial deberá estar fundamentado respecto en los hechos y pretensiones referidos en la demanda o en los actos que la modifican, huelga decir, la sustitución de la demanda o la reforma de la demanda, de esta manera es inexplicable alegar hechos sobrevinientes en el curso de la audiencia (...) pues las aspiraciones de la parte demandante ya quedaron definidas con su demanda en la cual se plantea los hechos y pretensiones que pretende hacer valer”* luego, *“la prueba es inoportuna”*. Además, rotuló que *“la prueba no es conducente para verificar los hechos objeto debate, ¿por qué razón?, iterase que en este asunto se persigue el decreto de un enriquecimiento sin causa, en este plenario no estamos debatiendo responsabilidades de carácter penal, porque ese es un asunto que le está reservado a otras autoridades”,* no obstante, si las partes *“consideran que ha habido un delito de parte de su contraparte tienen la libertad de denunciarlo ante la autoridad correspondiente”*. Y, por último, puntualizó que *“éste es un juicio declarativo de enriquecimiento sin causa, este no es un recurso extraordinario de revisión en el cual se analiza la ilegalidad de una decisión proferida en un juicio ejecutivo”*. Con todo, concluyó *“la falta de oportunidad, la falta de contundencia y no ser la instancia respectiva para dirimir, se deniega la petición de medio probatorio.”⁴*

Inconforme con tal decisión, el apoderado de la demandante interpone de manera directa el recurso de apelación, aduciendo, en síntesis, que *“estos documentos que voy a presentar y que ya relacioné son de vital importancia para demostrar que existió un enriquecimiento injustificado por parte del señor porque no actuó de buena forma en el proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y si no se tiene en cuenta estas pruebas cómo vamos a*

3 DVD visto a folio 250 cuaderno principal, record de grabación 01:13:20 a 01:14:53.

4 Ibidem record de grabación 01:14:55 a 01:18:42.

demostrar que existe un enriquecimiento injustificado si se compró la juez, si se compró los funcionarios para que fallaran a favor del; se está demostrando de qué ese ejecutivo tiene una alta conexidad con este proceso", de ahí que, en su sentir, "es una prueba sobreviniente de demasiada importancia no lo traslademos al juzgado a lo penal, trasladémoslo a este juzgado, porque hoy va usted a proferir sentencia, y es un caso de vital importancia, y usted, tiene que tener esas pruebas. si usted no las acepta consideró que el superior suyo si las puede aceptar, y por lo tanto hago esos reparos muy claros" ⁵.

En la misma diligencia, fue concedida la alzada frente a esa decisión. Además, se dictó sentencia de primera instancia, apelada igualmente por la parte demandante, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el "*examen preliminar*" dispuesto por el artículo 325 *ibídem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *eiusdem*.

En esta oportunidad, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la negativa de decreto de la prueba documental que fuera solicitada por la parte actora en el decurso de la única audiencia realizada, tiene suficiente soporte jurídico, o si, por el contrario, la decisión adoptada e impugnada debe ser revocada.

Para dar respuesta entonces a ese interrogante, se tiene por sabido que, de conformidad con el artículo 164 del Código General del Proceso, "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", de donde surge el **principio de necesidad de la prueba** que da lugar "*a distinguir los momentos procesales de la prueba, también conocidos como el iter o el sendero probatorio*"⁶.

⁵ *Ibídem* record de grabación 01:18:45 a 01:20:27.

⁶ Nattan Nisimblat, Derecho Probatorio, Técnicas del Juicio Oral, Tercera Edición, 2016, Ediciones Doctrina y Ley, Pág. 198.

Tal estadio procesal –sendero probatorio–, “es el sendero que debe recorrer la prueba para que pueda ser valorada en la sentencia o en la providencia, pues si bien se admite que la decisión debe fundarse en medio de prueba, también se admite que la valoración no es el resultado del capricho del juez”⁷, de ahí que se puedan citar las siguientes reglas:

“1. No podrá valorarse la prueba que no fue pedida en tiempo, decretada legalmente y practicada en debida forma.

“2. No podrá practicarse la prueba que no fue legalmente decretada.

“3. **No podrá decretarse la prueba que no fue oportunamente pedida o aportada o que, además, sea inconducente**, impertinente o inútil.

“4. **No podrá pedirse o aportarse la prueba en oportunidad distinta que la prevista en la ley.**”⁸ (Se subraya y resalta)

En términos de la máxima guardiana de la Constitución Política, “Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos.”⁹

Ahora, para decretar una prueba, ha de tenerse presente que conforme a los principios que gobiernan la actividad probatoria al interior de un proceso, debe verificarse la viabilidad del decreto de los medios de convicción asumidos o solicitados por las partes, esto es, la confluencia de los requisitos que atañen al acto probatorio mismo, unos de carácter subjetivo, y otros de naturaleza objetiva, siendo estos últimos aquellos que se refieren a la materia u objeto de demostración, y conforme a los cuales se exige que la prueba ha de ser conducente, pertinente, útil y no estar prohibida por la ley.

El objeto de prueba es todo aquello que debe ser acreditado dentro de un proceso determinado, circunscrito a la cuestión debatida, que, por lo mismo, está íntimamente ligado al principio de la carga de la prueba contenido en el canon 167 de la ley ritual, conforme al cual cada parte ha de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Sentencia C-830 de 2002, 8 de octubre de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

En ese orden, la prueba es conducente cuando es adecuada o idónea para demostrar el hecho; es pertinente, en la medida en que lo que con ella se busca acreditar, guarda relación directa con lo que constituye materia de debate; y es útil, si el hecho que se pretende demostrar no está ya comprobado por otros medios, constituyendo la prueba inútil una violación al principio de economía procesal pues implicaría adelantar una actuación que no va a producir resultado alguno dentro del proceso. Además, el medio suasorio no debe estar prohibido por la ley.

En virtud de ello, la misma codificación procesal impone al juzgador, en su artículo 168, rechazar de plano todos aquellos medios probatorios que se avizoren notoriamente impertinentes, inconducentes, inútiles o que estén legalmente prohibidos.

Descendiendo a lo que centra la atención de esta Superioridad, y para efectos de establecer si las “*pruebas documentales*” que la parte demandante aspira le sean tenidas en cuenta, so pretexto de “*que se conocieron (...) después de que se presentó la demanda, después de que se contestó*”, menester resulta puntualizar las oportunidades legales que tenía a su alcance en este asunto para dicho propósito, que desde luego no son otros que aquellos reseñados por el a quo.

En efecto, a voces del numeral 6 del artículo 82 C.G. del P., es deber de la parte actora, al momento de impetrar la demandan, indicar “*La petición de las pruebas que se pretende hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte*”; además, en caso de que su contraparte dentro del término de traslado de la demanda proponga excepciones de mérito, conforme lo prevé el artículo 370 *ejusdem*, puede dentro del traslado que de éstas se le haga, pedir pruebas adicionales “*sobre los hechos en que ellas se fundan*” (excepciones). Y, si tales escenarios fueren insuficientes, conforme lo regula el artículo 93 adjetivo, desde la presentación de la demanda “**y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**”, podrá “*reformular la demandada*”, entre otros aspectos para **pedir o allegar “nuevas pruebas”**.
(Subraya y resalta la Sala)

Como puede verse, y teniendo muy en cuenta que la parte demandante asevera, de un lado, que las “*pruebas documentales*” que pretende incorporar las conoció “*después de que se presentó la demanda*”, y del otro, “*después de que se*

contestó", es decir, dentro del traslado para solicitar pruebas adicionales, diamantino es que el estadio procesal que tenía a su alcance para que las mismas, en principio, le fueren tenidas en cuenta, no es otro que el de la reforma de la demanda, misma que debió de realizar antes del señalamiento de la audiencia inicial; y como así no procedió sino que elevó el pedimento durante el desarrollo de la audiencia concentrada –inicial y de instrucción y juzgamiento–, inoportuno es su anhelo al no ajustarse a la reglamentación contenida en las normas procesales precitadas, de donde se colige que esa aspiración constituye un intento de soslayamiento de las oportunidades legales para solicitar y aportar pruebas.

Así las cosas, el ruego del impugnante se muestra contrario a la normatividad procesal que es de orden público, y por tanto, de obligatoria observancia no solo para las partes sino también para el juez. Por lo tanto, la inconformidad expuesta no tiene la eficacia para derruir el proveído objeto de censura.

Aunado a lo antedicho, tampoco resulta atendible el argumento de que dichos elementos de convicción son importantes *"para darle claridad al enriquecimiento sin justa causa"*, y por lo mismo, *"de vital importancia para demostrar que existió"*, dado que lo que se pretende probar la parte demandante a través de los mismo es que su contraparte *"no actuó de buena forma en el proceso ejecutivo que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito"* bajo la égida de que *"se compró la juez, (...) los funcionarios para que fallaran a favor del"*, por lo que los documentos que se pretenden incorporar son abiertamente inconducentes para demostrar el hecho en el que se enarbola la pretensión, que no es otro que el envilecimiento patrimonial de la demandante nacido del correlativo enriquecimiento injustificado del demandado y no, auscultar comportamientos, al parecer, irregulares dentro de una acción coercitiva.

Como tal apreciación la tuvo el Juez de conocimiento en la diligencia llevada a cabo el día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) cuando al resolver la solicitud de la parte actora precisó que *"éste es un juicio declarativo de enriquecimiento sin causa, este no es un recurso extraordinario de revisión en el cual se analiza la ilegalidad de una decisión proferida en un juicio ejecutivo"*, resulta diáfano entonces, que la solicitud probatoria es inoportuna e inconducente, razones suficientes para confirmar la decisión del Juzgado Primero Civil del

Circuito de Cúcuta, adoptada mediante auto proferido en audiencia celebrada el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Sin costas por no haber lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

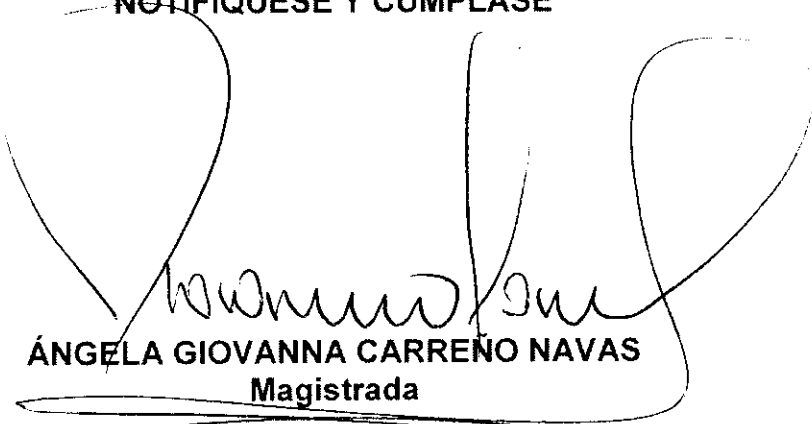
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido en audiencia celebrada el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se denegó la solicitud de “*pruebas documentales*” impetrada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **vuelva la actuación** al despacho a efectos de dar trámite al recurso de apelación incoado por la demandante contra la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REF: VERBAL -CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES. Radicado 1ª Inst. 54001-3160-005-2018-00525-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0072-01.
DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MARTÍNEZ.
DEMANDADA: JOSEFA ILLERA CASTILLO.

Magistrado Sustanciador Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

En el trámite de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la Juez Quinta de Familia de Cúcuta, en el proceso de la referencia, declaró la no aceptación de la recusación formulada por el Dr. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO quien funge como apoderado del demandante LUIS HERNANDO MARTÍNEZ, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la inconformidad alegada no tiene asidero por cuanto *"...no podrá recusar quien sin formular recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación en estos casos la recusación se deberá rechazar de plano, ..."*.

En consecuencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En punto de la procedencia de la recusación, ha de señalar el Tribunal, que según dan cuenta las normas procesales civiles, inciso 2, artículo 142 del Código General del Proceso, que *“... No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el Juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motivó la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano”*.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, nótese que el recusante formula la recusación después de haber actuado activamente en el proceso, toda vez, que en auto del 23 de octubre de 2018¹ la Juez de primer grado declaró inadmisibile la demanda y reconoció personería jurídica al Dr. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO en representación del demandante y el 30 del referido mes, el aludido profesional presentó escrito subsanando el libelo demandatorio.² En proveído del seis (6) de noviembre siguiente, se admitió la demanda promovida por LUIS HERNANDO MARTÍNEZ contra JOSEFA ILLERA CASTILLO, disponiendo su notificación a la demanda, quien se notificó personalmente y a través de apoderado la contestó.³ En oficio calendado 9 de noviembre el mencionado profesional del derecho presentó memorial informando la dirección de la demandada JOSEFA En proveído fechado 20 de noviembre de 2018⁴ la Juez A-quo ordenó la acumulación de los procesos declarativos de cesación de efectos civiles radicados bajo los números 540013160005**20180052400** y

1 Folio 26

2 Folios 35-39

3 Folio 41

4 Folio 44

54001316000520180052500 y dispuso notificar por estado al señor LUIS HERNANDO MARTÍNEZ del auto admisorio de la demanda 2018-00525-00 y el 28 de noviembre el mencionado profesional del derecho en representación del demandado MARTÍNEZ ROJAS procedió a contestarla.⁵En escrito del citado día, formuló la excepción denominado INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS.⁶

Así las cosas, a la luz de los mencionados lineamientos, necesariamente ha de concluirse, como ya se explicó, que la recusación no podía ser admitida, toda vez que, las normas mencionadas ad initio sólo prevén la procedencia del mismo en la oportunidad legal tal y como ya se dejó advertido.

Con todo, como el recusante de manera extemporánea hizo referencia a que en este caso concreto se configuraban las causales previstas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 141 del C. G. del P., ya que había formulado antes de la actuación una denuncia penal contra la funcionaria judicial, y que ésta había ordenado que se le investigara disciplinariamente en otra actuación, pertinente se torna para efectos meramente enunciativos y de ilustración, que se haga referencia a cada una de ellas, siguiendo para la primera, las directrices que sobre el particular ha previsto el Consejo de Estado. Veamos:

Artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 *“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: (...) 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el*

⁵ Folios 75-80.

⁶ Folios 81-82

numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado” Causal sobre la cual ha dicho esa Corporación lo siguiente:

“...Teniendo en cuenta que el hecho a partir del cual se estructura la recusación hace referencia a la existencia de un proceso penal que se ha iniciado a instancias de denuncia formulada por el recusante y en el que se ha abierto investigación, encuentra la Sala en primer lugar que la causal de pleito pendiente aducida y que se encuentra tipificada en el numeral 6º del artículo 150 del C.P.C, no tiene cabida frente a aquel supuesto de hecho, por cuanto el proceso penal no es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un “pleito” entre el denunciante o querellante y el investigado. En efecto, en estos eventos, la relación jurídica procesal se traba entre el Estado (como acusador), que ejerce el ius puniendi, y el accionado, indiciado, investigado, querellado, imputado o procesado, sin que el denunciante pueda ser considerado como parte, aun cuando acuda en calidad de víctima (antes parte civil), para hacer valer sus derechos en una relación accesoria y paralela al proceso penal mismo.

“Así, entiende la Sala que la referida causal 6ª, no tiene cabida cuando se trate de oponer la existencia de un proceso penal (tampoco de uno disciplinario), como circunstancia para separar del conocimiento de un asunto a determinado juez. En efecto, en cuanto a la distinción entre las causales sexta y séptima del C.P.C., el jurista y doctrinante colombiano Hernán Fabio López Blanco explica lo siguiente; “Opino que el “pleito pendiente a que se refiere la norma puede ser de carácter civil, de familia agrario, laboral, o inclusive puramente policivo; [lo cual no se aludió en este caso] pero advierto que los numis 7º y 8 regulan en forma especial lo atinente a la existencia de situaciones propias del proceso penal (...)” 9. Así las cosas, la Sala negará la recusación en lo que a la causal 6ª se refiere, por la ausencia de conexidad con los hechos que motivan la

presente recusación, y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia...".⁷

Ahora con relación a la causal 7 del artículo 141 del C. G. del P., la cual consiste en *"Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, **y que el denunciado se halle vinculado a la investigación**"*.

Lo cierto es que la situación alegada por el señor apoderado de la parte actora, tampoco encuadra en ninguna de las hipótesis previstas por el numeral 7º del artículo 141 ejusdem, por cuanto si bien es claro que el objeto de la denuncia penal es ajeno al debate que se surtirá en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico del cual conoce la funcionaria judicial, también lo es, que la Dra. Socorro Jeréz Vargas no se encuentra debidamente vinculada a la investigación penal, pues fue enfática en sostener en el transcurso de la audiencia que a ella no le han notificado ni siquiera la iniciación de la causa que presuntamente se sigue en su contra, tornándose deleznable su análisis de cara a la recusación formulada.

Finalmente en lo concerniente a la causal 8 del artículo 141 esto es, *"Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, **denuncia penal o disciplinaria** contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso*

⁷ Sentencia del 7 de mayo de 2015. Sección Quinta. C. P. Alberto Reyes Barreiro

penal”, hay que decir, que según el audio de la audiencia, dicha causal tiene su origen en la compulsa de copias que hizo la funcionaria judicial en otro proceso, para investigar disciplinariamente al apoderado del demandante, de lo cual nada se puntualizó en el desarrollo de la audiencia. No obstante, es preciso señalar que la compulsa de copias es el resultado del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de poner de presente las acciones u omisiones que se creen pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se haga la averiguación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario, si a ello hubiere lugar.

Sobre este tópico el órgano de cierre de la especialidad laboral, en sede de tutela, en providencia del 20 de enero de 2016, radicación No. 63845 puntualizó:

“...se indicó que la decisión de compulsa de copias en contra de un funcionario simplemente se relacionaba con el cumplimiento de un deber legal sin que ello afectara la imparcialidad para resolver el asunto, también explicó que solo en casos excepcionales la jurisprudencia ha aceptado que dicha orden compromete el criterio del juzgador y eso solo ocurre cuando al momento de expedirlas se hagan manifestaciones concretas sobre la responsabilidad o cualquier otro elemento del delito, lo que no ocurrió en el caso concreto pues de los elementos de juicio allegados se evidenciaba que los Magistrados del Tribunal de Villavicencio nunca emitieron juicios de valor en torno al compromiso penal de Amezcuita Baldión”.

Sumado a lo anterior, considera la Sala que el mero envío de las piezas procesales no implica de manera automática el inicio de la investigación disciplinaria, pues la autoridad competente de investigar

está habilitada para sopesar si esos hechos o actos de los cuales ha sido informado, son suficientes para iniciar las investigaciones pertinentes frente a la conducta de un profesional del derecho.

Desde este punto de vista considera la Sala que pese a la omisión que se deja advertida, las causales de recusación en el hipotético caso de haber sido presentadas oportunamente, igual hubiese sido el resultado de la decisión, es decir, se imponía de todas maneras declarar infundada la recusación como atinadamente lo hizo la Juez de instancia, por lo que habrá de confirmarse el auto recurrido por estar revestido de legalidad.

En mérito de lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN RECHAZADA E INFUNDA LA RECUSACIÓN, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE